CASACIÓN 3314-2009 LIMA EXTINCIÓN DE GARANTÍA

Lima, nueve de agosto del año dos mil diez.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil trescientos catorce - dos mil nueve; en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO: Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de folios doscientos noventa y dos, su fecha quince de mayo del año dos mil nueve, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirma la resolución de primera instancia que declara fundada la demanda; en los seguidos por Néstor Italo Chacón Abad contra el Banco de Crédito del Perú, sobre Extinción de Garantía; FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Mediante la resolución de folios ochenta y tres del cuadernillo de casación, su fecha veintidós de abril del año dos mil diez, se declaró procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material, interpuesto por la parte demandada, Banco de Crédito del Perú; CONSIDERANDO: Primero.- La entidad recurrente al proponer la denuncia casatoria sostiene que en el caso concreto el fiador (demandante) hizo renuncia expresa al beneficio de liberación contenido en el artículo 1899 del Código Civil, comprometiéndose expresamente a mantener la vigencia de su fianza hasta que la obligación afianzada sea totalmente pagada, tal como consta en el pagaré obrante en autos. Agrega, que al emitirse la recurrida se ha interpretado erróneamente dicha norma, pues la misma contiene en su estructura tres supuestos diferenciados y no dos como refiere la impugnada, los cuales son: Que la fianza se haya otorgado sin plazo determinado, que el fiador solicite al acreedor que haga efectivo su derecho y demande al deudor cuando la deuda sea exigible y que el acreedor no ejercite su derecho en un plazo de treinta días o que el procedimiento sea abandonado. En ese sentido, la correcta interpretación de la citada norma conduce a determinar que las tres condiciones antes citadas deben ser concurrentes para que opere la liberación de la fianza sin que sea suficiente sólo una de ellas; **Segundo.-** Para determinar si en el presente caso se ha incurrido en una infracción normativa material que incide en la decisión

#### CASACIÓN 3314-2009 LIMA EXTINCIÓN DE GARANTÍA

impugnada, es menester efectuar las precisiones siguientes: I.- El demandante Néstor Italo Chacón Abad postula la demanda contra el Banco de Crédito del Perú a fin que se declare la extinción de la obligación dineraria expresada en el pagaré número D trescientos sesenta y cinco - cuatro mil novecientos quince, en el que aparece como fiador solidario y en consecuencia se desbloquee su cuenta de ahorros número nueve millones quinientos sesenta y dos mil ochocientos sesenta y siete - sesenta, la cual mantiene retenido su dinero ascendente a la suma de trece mil trescientos dólares americanos, ordenándose la devolución del mismo más intereses legales; II.- El accionante sostiene que fue demandado por el Banco de Crédito del Perú en su calidad de segundo fiador solidario del referido pagaré, por una deuda contraída por la empresa Gold Lions Mining Corporation Sociedad Anónima derivado del indicado pagaré y el citado proceso judicial fue declarado en abandono sin que la parte demandada ejercite su derecho, razón por la cual considera que es aplicable a su caso lo previsto en el artículo 1899 del Código Civil, quedando liberado de toda obligación de pago. Agrega que antes del presente proceso inició contra la misma demandada un proceso sobre obligación de dar suma de dinero, en el cual postuló se le haga entrega del referido importe dinerario, el mismo que fue desestimado por tratarse de una obligación de carácter indeterminado, lo cual -según refiere- justifica la interposición de la presente acción; III.- La parte recurrente al absolver el traslado de la demanda manifiesta que el propio demandante al aperturar la cuenta corriente en moneda extranjera, autorizó que de existir alguna deuda sea directa o indirecta se retenga y aplique cualquier importe que adeude al Banco de Crédito del Perú, procediéndose al cargo respectivo de los depósitos existentes en la libreta de ahorros y ante el incumplimiento de pago del indicado pagaré interpuso la demanda judicial correspondiente, la cual se declaró en abandono; sin embargo, afirma ello no implica que se encuentre impedido de reclamar su acreencia contra quien emitiese el referido pagaré o sus fiadores solidarios; IV.- En la Audiencia de Conciliación se fijaron como puntos de la controversia los siguientes: a.- Determinar si resulta procedente declarar la extinción de la obligación dineraria a que se refiere la demanda; b.- Declarar el desbloqueo bancario ordenando el inmediato pago de dinero que se detalla en la demanda; V.- Las instancias de mérito al resolver el

#### CASACIÓN 3314-2009 LIMA EXTINCIÓN DE GARANTÍA

conflicto intersubjetivo han amparado la demanda, indicándose que el accionante tiene la calidad de segundo fiador solidario respecto a una deuda contraída por Gold Lions Mining Corporation Sociedad Anónima, derivada del pagaré D trescientos sesenta y cinco - cuatro mil novecientos quince y que el proceso judicial sobre cobro de dicho pagaré promovido por el Banco de Crédito del Perú fue declarado en abandono. En virtud de tal premisa fáctica, alega la parte impugnante que es aplicable para su caso lo dispuesto en el artículo 1899 del Código Civil, por consiguiente: a.- Debe quedar liberado de toda obligación de pago poniéndose fin a todas las autorizaciones expresadas en dicho título valor referidas a cargas, sumas dinerarias en cuentas o depósitos que mantenga en la entidad bancaria; b.- Se deje sin efecto lo estipulado en la tercera cláusula general del servicio de cuentas corrientes a cargar obligaciones sobre su cuenta de ahorro antes mencionada; **Tercero.-** Las instancias de mérito al resolver el proceso han establecido como juicio de hecho lo siguiente: i.- Según el citado pagaré el demandante en su calidad de fiador solidario renunció al beneficio de excusión; ii.- Conforme al expediente acompañado en los seguidos por las mismas partes sobre un proceso de obligación de dar suma de dinero, el mismo accionante solicitó el desbloqueo de sus cuentas de ahorros y la devolución de la suma de trece mil trescientos dólares americanos, señalando que el proceso de obligación de dar suma de dinero que le siguiera al Banco de Crédito del Perú en base al aludido pagaré había caído en abandono; iii.- Dicho proceso fue adverso a los intereses del demandante teniéndose en cuenta que el mismo actor había autorizado al Banco de Crédito del Perú a realizar los descuentos de su referida cuenta de ahorros, que el pagaré se encontraba impago y que había renunciado al beneficio de excusión y que en el pagaré se autoriza a efectuar descuentos; y iv.- En la ejecutoria suprema de folios ciento sesenta y uno recaída en el citado expediente se destaca el hecho que la fianza solidaria constituida en el pagaré es de plazo indeterminado hasta que sea pagada la obligación que le sirve de sustento; Cuarto.- La hipótesis descrita en el artículo 1899 del Código Civil exige para su configuración en primer término, lo siguiente: 1.- Que la fianza se haya otorgado sin plazo determinado (indeterminado), 2.- Tratándose de una deuda exigible que el fiador pida al acreedor haga efectivo su derecho y demande al

#### CASACIÓN 3314-2009 LIMA EXTINCIÓN DE GARANTÍA

deudor, 3.- Que el acreedor no ejercite el derecho anteriormente señalado en el plazo de treinta días luego del requerimiento o si abandona el procedimiento el fiador queda libre de su obligación. En el caso de autos, como se ha señalado precedentemente el fundamento fáctico de la demanda radica en que la fianza se otorgó a plazo indeterminado y que el Banco de Crédito del Perú ha abandonado el procedimiento pues habiendo seguido un proceso judicial éste cayó en abandono; Quinto.- De una lectura detenida de la citada norma se concluye que una condición necesaria para que opere el abandono del procedimiento de cobranza de la deuda exigible al deudor, es que éste último haya sido intimado previamente por el acreedor a petición del fiador, lo cual no se configura en el presente caso, en virtud que el demandante cuando otorgó la fianza sub materia había renunciado al beneficio de excusión, por lo que mal podría cursar un aviso al acreedor para que haga efectivo su derecho y demande al deudor. Adicionalmente, cuando la norma alude al abandono del procedimiento está refiriéndose al abandono del procedimiento de cobranza y no al abandono del proceso judicial como equívocamente se señala en la recurrida. En consecuencia, al emitirse la decisión final, se ha infringido en su interpretación la norma contenida en el artículo 18991 del Código Civil, pues pese a comprobarse en el desarrollo del proceso que el impugnante al prestar fianza solidaria a favor del deudor (Gold Lions Mining Corporation Sociedad Anónima) en el referido pagaré, había efectuado renuncia expresa al beneficio de excusión, que es el derecho que tiene el fiador de oponerse a hacer efectiva la fianza en tanto el acreedor no haya ejecutado todos los bienes del deudor; no obstante, las instancias de mérito interpretando erróneamente el sentido de la norma le dan un significado que no es el correcto, por cuanto como se ha anotado anteriormente, para que el fiador quede liberado de su obligación tratándose de una fianza sin plazo determinado es necesario que presente copulativamente los requisitos descritos en el cuarto fundamento de la presente resolución, destacándose que en el caso de autos no se configura el segundo requisito antes mencionado porque el actor renunció al beneficio de excusión; por lo tanto, está impedido de recurrir al acreedor con la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Si la fianza se ha otorgado sin plazo determinado, puede el fiador pedir al acreedor que cuando la deuda sea exigible, haga efectivo su derecho y demande al deudor. Si el acreedor no ejercita ese derecho en el plazo de treinta días después de requerido o si abandona el procedimiento, el fiador queda libre de su obligación.

### CASACIÓN 3314-2009 LIMA EXTINCIÓN DE GARANTÍA

finalidad que haga efectiva su acreencia contra el deudor; Sexto.- En consecuencia, en el presente caso se verifica la infracción normativa material denunciada en casación, habiendo quedado demostrado la incidencia de la infracción en la decisión adoptada por los órganos inferiores; por consiguiente, este Supremo Tribunal debe casar la resolución impugnada y actuando en sede de instancia debe revocar la apelada que declara fundada la demanda. Por los fundamentos expresados declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú mediante escrito obrante a folios trescientos siete; en consecuencia, CASARON la resolución impugnada; NULA la sentencia de vista de folios doscientos noventa y dos, su fecha quince de mayo del año dos mil nueve; y actuando en sede de instancia: REVOCARON la resolución apelada número veintisiete, obrante a folios doscientos treinta y uno, su fecha veinticinco de julio del año dos mil ocho, que declara fundada la demanda, y REFORMÁNDOLA la declara infundada; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Néstor Italo Chacón Abad contra el Banco de Crédito del Perú, sobre Extinción de Garantía; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Juez Supremo.-

S.S.

MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA
Rcd